



CIRIEC-España, Revista de Economía
Pública, Social y Cooperativa

ISSN: 0213-8093

ciriec@uv.es

Centre International de Recherches et
d'Information sur l'Economie Publique, Sociale
et Coopérative

Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 44, abril, 2003

Centre International de Recherches et d'Information sur l'Economie Publique, Sociale et Coopérative
Valencia, Organismo Internacional

Available in: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404408>

- ▶ How to cite
- ▶ Complete issue
- ▶ More information about this article
- ▶ Journal's homepage in redalyc.org

Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español

Luis Pedro Gallego Sevilla
Juan Francisco Juliá Igual
Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

La normativa española sobre sociedades cooperativas se proclama inspirada en los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional que deben aplicarse siempre en los términos que son recogidos en las leyes. Sin embargo, la necesidad de aumentar la eficacia económica de esta legislación ha conducido a la existencia de interpretaciones legales permisivas y restrictivas de dichos principios. En este artículo se plantea un análisis crítico de este marco jurídico, a partir de la opinión de un grupo de expertos procesada mediante el método Delphi. Los aspectos y medidas legales analizados se refieren al régimen jurídico del socio, la estructura financiera de la sociedad, la realización de operaciones con terceros y nuevas figuras de integración y configuración societaria.

PALABRAS CLAVE: Sociedad cooperativa, legislación española, principios cooperativos, estructura financiera, eficacia económica.

CLAVES ECONLIT: G320, K220, P130, Q130.

Les principes coopératifs et l'efficacité économique. Une analyse Delphi dans le contexte des normes espagnoles

RÉSUMÉ: La réglementation espagnole sur les sociétés coopératives s'avère inspirée sur les principes coopératifs de l'Alliance coopérative internationale, devant être toujours appliqués conformément aux termes repris dans les lois. Nonobstant, l'exigence d'augmenter l'efficacité économique de cette législation a entraîné des interprétations légales permissives et restrictives de lesdits principes. Cet article présente une analyse critique de ce cadre juridique, à partir de l'opinion d'un groupe d'experts traitée suivant la méthode Delphi. Les aspects et les mesures légales analysées font référence au régime juridique de l'associé, à la structure financière de la société, à la réalisation d'opérations vis-à-vis des tiers et à des nouvelles figures d'intégration et de configuration sociétaire.

MOTS CLÉ: Société coopérative, législation espagnole, principes coopératifs, structure financière, efficacité économique.

Co-operative principles and economic efficacy. A Delphi analysis in the context of Spanish law

ABSTRACT: Spanish corporate law claims to be inspired by the co-operative principles of the International Co-operative Alliance, which should always be applied in the terms which are gathered in the law. However, the law's need to increase economic efficacy has led to the existence of permissive and restrictive legal interpretations of the aforesaid principles. In this article we propose a critical analysis of the legal framework, starting from the opinion of a group of experts processed through the Delphi method. The legal aspects and measures analysed refer to the legal regime of partners, the corporate financial structure, transactions with third parties and new forms of merger and company configuration.

KEY WORDS: Co-operative society, Spanish legislation, co-operative principles, financial structure, economic efficacy.

1.- Antecedentes: influencia de los principios de la ACI en la eficacia económica de la normativa española sobre sociedades cooperativas

Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) representan el denominador común ideológico del movimiento cooperativo a escala mundial, y han sido definidos como “pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores” (ACI, 1995). Sin embargo, en España son algo más, ya que la aplicación de los principios cooperativos no es solo una opción de política de empresa —un sencillo sistema de reglas de comportamiento societario idóneo para lograr los objetivos cooperativos—, sino que puede afirmarse que las sociedades cooperativas españolas casi están obligadas a aplicar los principios cooperativos por imperativo legal.

En efecto, a partir de la consagración constitucional del fomento del cooperativismo “mediante una legislación adecuada” (art. 129.2 de la Constitución Española de 1978), en el prolífico y redundante panorama legislativo español, los principios cooperativos, deben aplicarse e interpretarse siempre en los términos que son recogidos en las leyes (Paz Canalejo, 1998). Las leyes españolas frecuentemente definen la cooperativa como una sociedad que se constituye “conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos resultantes de la presente Ley”, según la dicción literal del artículo 1.1 de la Ley 27/1999 de Cooperativas (en adelante, LC).

Desde nuestro punto de vista, la pretensión de que los principios cooperativos se cumplan por disposición reglamentaria no pasa de ser una mera declaración de intenciones, ya que, en realidad, los principios cooperativos sólo alcanzan su verdadero desarrollo si son asumidos por los socios como pautas para “evaluar el comportamiento societario y tomar decisiones” (ACI, 1995).

Esto no quiere decir que sea criticable el hecho de que la legislación española en la materia los asuma como principios informadores de la regulación, pero es preciso distinguir entre pautas de ética societaria (principios cooperativos de la ACI) y normas jurídicas que se autopronostican inspiradas en los principios cooperativos.

Por ello cabe preguntarse si el cumplimiento de la normativa española en la materia asegura la aplicación efectiva de los principios cooperativos. Partiendo de que, como ya indicamos, los principios deben aplicarse siempre en los términos que son recogidos por la ley, su interpretación depende de su desarrollo legal efectivo. Por tanto, los principios informadores de la legislación española sobre sociedades cooperativas, si bien están inspirados en los principios cooperativos, no tienen que coincidir exactamente con ellos y, de hecho, muestran ciertas diferencias.

En el sistema español, caracterizado por el intervencionismo y reglamentismo normativo, las leyes que establecen el régimen jurídico y económico de la sociedad cooperativa pueden plantear incenti-

vos o trabas al desarrollo empresarial, según realicen una interpretación expansiva o restrictiva de los principios cooperativos:

- a. Interpretaciones permisivas. En estos casos, la norma jurídica ofrece a las sociedades cooperativas un marco de actuación que les permite autorregularse contraviniendo algunas orientaciones propuestas en los principios cooperativos, como sucede, por ejemplo, al regular el voto plural ponderado para determinadas clases de sociedades cooperativas de primer grado, como las agrarias o las de servicios (art. 26.4 LC), vulnerando el principio democrático que establece la igualdad de derechos de voto (un socio, un voto) en las cooperativas de primer grado (segundo principio cooperativo de la ACI).
- b. Interpretaciones restrictivas. En estos casos, la legislación fija el alcance de los principios cooperativos, estableciendo prohibiciones y limitaciones que obligan a las sociedades cooperativas a operar en el mercado por debajo de las amplias posibilidades de organización económica derivadas de los principios. Así sucede, a nuestro juicio, en el caso de las normas que fijan limitaciones cuantitativas a la realización de actividades cooperativizadas con terceros no socios (las denominadas operaciones con terceros).

La búsqueda permanente de un marco jurídico adecuado al fomento de la competitividad empresarial de las cooperativas ha conducido a la existencia de cierta tensión entre las medidas legales que propugnan “el mantenimiento de los principios cooperativos”—las interpretaciones restrictivas— y las que pretenden “que mejore la eficacia en la gestión”—las interpretaciones permisivas— (Preámbulo a la Ley de Cooperativas de Aragón de 1998, en adelante LCar).

2.- Consulta a expertos sobre las relaciones entre principios cooperativos y norma jurídica: una aplicación del método Delphi a las ciencias sociales

En el marco de un estudio sobre la eficacia de la legislación española sobre sociedades cooperativas, realizado por los autores durante el año 2001 en el Centro de Especialización en Gestión de Empresas Agrarias de la Universidad Politécnica de Valencia (en adelante CEGEA-UPV), se planteó la posibilidad de analizar la cuestión recurrente de si la legislación vigente era compatible con una correcta aplicación de los principios cooperativos, utilizando un método sistemático que describiese la eficacia de la norma en la realidad económica.

Ante la existencia de un profundo debate doctrinal y científico que, generalmente, insistía en el debilitamiento de la ortodoxia de los principios en su interpretación legal (véase, por ejemplo, Vicent Chuliá, 1999), se utilizó un procedimiento de consulta a expertos, conocido como método Delphi, para

evaluar la compatibilidad entre los principios cooperativos y el marco jurídico en que debían aplicarse.

El método Delphi es una técnica analítica basada en el juicio de un grupo de expertos. Consiste en “un proceso sistemático e iterativo encaminado hacia la obtención de las opiniones, y si es posible del consenso, de un grupo de expertos” (Landeta, 1999). El objetivo de este proceso es la formulación de una opinión grupal fidedigna a partir de las opiniones individuales. Las características básicas del método son el anonimato, la repetición controlada y el tratamiento estadístico de las respuestas.

Su fundamento metodológico surge del reconocimiento de la superioridad del juicio de grupo sobre el juicio individual. En principio, un conjunto de especialistas posee mayores conocimientos y más información que un individuo aislado. La información aportada por el grupo abarcará más perspectivas y estará siempre mejor contrastada que la que dispone un solo individuo, incluso, aunque éste sea el experto más cualificado.

Concebido inicialmente como instrumento de prospectiva, su campo de aplicaciones se ha extendido enormemente con el paso de los años. Su metodología sencilla y la variedad de objetivos que pueden ser alcanzados ha facilitado un rápido traspase hacia ámbitos tan dispares como la planificación (urbanística, presupuestaria, sanitaria, medioambiental, etc.); la detección de tendencias y escenarios de futuro alternativos; y la descripción de las características básicas de fenómenos complejos, tanto económicos como sociales (Delbecq et al., 1989).

2.1. Objetivos de la consulta

En este caso se propuso aplicar el método Delphi a otro campo de las ciencias sociales: el análisis de la eficacia del Derecho, en concreto, la evaluación de la compatibilidad de los principios cooperativos con la aplicación en la práctica económica de la legislación española en la materia.

Para abordar este análisis se realizó una revisión bibliográfica del régimen jurídico vigente de la sociedad cooperativa, partiendo de los textos legales y su reflejo en la literatura científica, completando dos etapas. En primer lugar, se identificaron los aspectos y medidas legales que, a nuestro juicio, resultaban más determinantes en la práctica económica. En segundo lugar, se concretaron los principales puntos de fricción entre norma jurídica, principios cooperativos y prácticas empresariales.

La consulta Delphi debía realizarse mediante un cuestionario de respuesta rápida que debía repetirse tantas veces como fuese necesario para describir los efectos de la norma jurídica. Por ello, a partir de los datos recogidos en la revisión bibliográfica se confeccionó una batería de preguntas cuya respuesta, graduada en niveles de intensidad, serviría para describir la eficacia de algunas determinaciones legales que afectaban a la práctica económica de los principios cooperativos.

Los aspectos y medidas legales que debían valorarse según su compatibilidad con los principios cooperativos y su eficacia económica se referían a las siguientes materias:

- a. Realización de operaciones con terceros no socios (admisibilidad, contabilidad conjunta de las operaciones con socios y terceros, destino a beneficio repartible de las operaciones con terceros).
- b. Estructura financiera del régimen económico (repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios, participaciones especiales, retribución vía intereses de aportaciones a capital social).
- c. Régimen jurídico de los socios (socios temporales, voto plural ponderado proporcional a la participación en la actividad, socio colaborador).
- d. Figuras de integración societaria (fusión especial, cooperativas mixtas con participaciones en el capital con derecho a voto, dependencia del grupo cooperativo de una dirección unipersonal).

El cuestionario de consulta planteaba la aplicación de dos criterios de evaluación diferentes para cada aspecto o medida legal específico. De esta manera, podía suceder que una norma concreta fuera valorada favorablemente desde el punto de vista de su compatibilidad con los principios cooperativos y, simultáneamente, fuera enjuiciada de manera más desfavorable desde el punto de vista de su eficacia económica, y viceversa, poniendo de manifiesto divergencias entre la praxis y la ideología cooperativa, tal y como se interpreta en las leyes.

2.2. Grupo de expertos

Una vez diseñados los objetivos de estudio, el grupo coordinador del proceso, integrado por los autores con el apoyo del CEGEA-UPV, seleccionó un grupo de expertos a partir de un conjunto de especialistas de acreditado prestigio como conocedores teóricos y prácticos de la legislación cooperativa española.

El cuestionario del estudio fue enviado a 25 expertos de reconocida competencia, y fue finalmente contestado por 15, lo que supone un índice de participación de un 60% del total de especialistas consultados. Estas cifras permitieron operar dentro del intervalo aconsejable (7 expertos como mínimo y 30 como máximo), garantizando la obtención de resultados significativos desde el punto de vista estadístico (Landeta, 1999).

Los participantes efectivos en el estudio se clasificaron en función de sus características profesionales, geográficas y sectoriales (cuadro 1). El grupo de expertos quedó dividido en dos subgrupos de distinta composición según tres criterios diferentes:

PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EFICACIA ECONÓMICA.
UN ANÁLISIS DELPHI EN EL CONTEXTO NORMATIVO ESPAÑOL
(pp. 231-259)

- a. Según su orientación profesional, los expertos eran, por un lado, técnicos al servicio de organizaciones empresariales de sociedades cooperativas, como letrados, economistas, ingenieros, etc. (ámbito profesional organizaciones) y, por otro lado, técnicos de diversa procedencia cuya característica común era no estar integrados en organizaciones cooperativas, como profesionales independientes, profesores universitarios y representantes de la administración, tanto estatal como autonómica, con responsabilidades en la gestión pública del cooperativismo (ámbito profesional no organizaciones).
- b. Su ámbito espacial de dedicación podía sujetarse preferentemente a la ley de cooperativas estatal o a una ley de cooperativas autonómica. Aproximadamente la mitad de los técnicos seleccionados procedía de la Comunidad Autónoma Valenciana (ámbito geográfico periférico), mientras que el resto procedía del ámbito geográfico de aplicación de la ley estatal (ámbito geográfico central).
- c. El sector de actividad de los participantes también los dividía en dos subgrupos. Aproximadamente una mitad de los especialistas proceden de cooperativas agrarias (ámbito sectorial agrario), mientras que la otra mitad pertenecen a sectores no agrarios, como consumo, trabajo asociado y otros (ámbito sectorial no agrario).

Cuadro 1. Especialistas participantes en el proceso Delphi

Subgrupos profesionales		Subgrupos geográficos		Suma	
		Centro [c]	Periferia [p]		
[org] Técnicos de: Organizaciones empresariales		4	3	7	
[–org] Otra dedicación	Profesores universitarios	1	1		
	Asesores independientes		2		8
	Administración pública	2	2		
Suma	7	8	15		
Subgrupos sectoriales					
[ag] Especialistas en: Cooperativas agrarias		4	3	7	
[–ag] Cooperativas no agrarias	Consumo	1	1		
	Cooperativas en general	2	3	8	
	Trabajo asociado		1		
Suma	7	8	15		

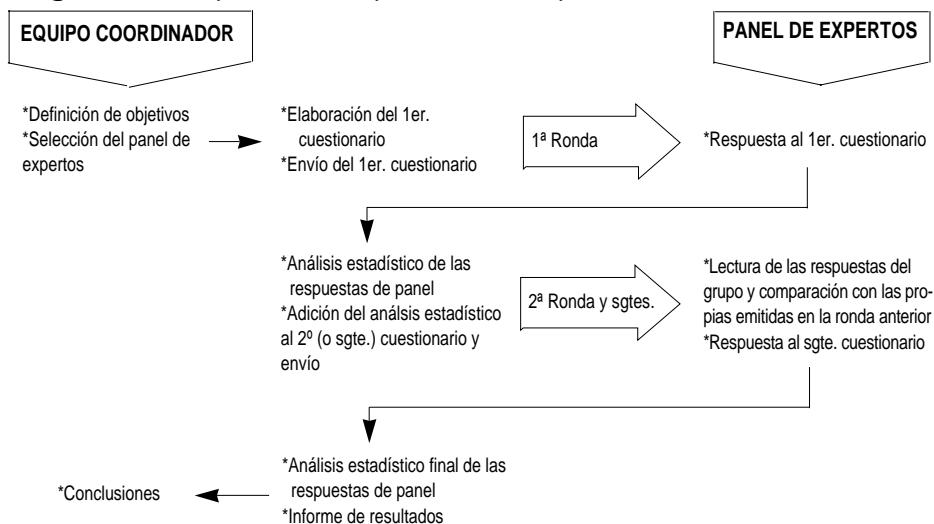
3.- Proceso de consulta y análisis de resultados

El proceso de recogida de datos e interpretación de resultados se desarrolló entre abril y noviembre del año 2001 en varias fases, también llamadas “rondas” o “circulaciones” (figura 1). Las rondas de consulta se hicieron por correo electrónico, mediante cuestionarios diseñados de forma que requieren el menor tiempo posible para su cumplimentación.

La metodología utilizada exige que las circulaciones se repitan hasta alcanzar un grado de estabilidad suficiente, es decir, hasta que sea previsible que las respuestas no vayan a cambiar en una nueva ronda. En la mayoría de los estudios Delphi realizados, la estabilidad se obtiene después de la segunda circulación (ETSIIT, 1999). En nuestro caso, el objetivo no era lograr el consenso del grupo —que exigiría realizar tantas rondas como sean necesarias para conseguirlo— sino elaborar un mapa descriptivo de la realidad, por lo que se determinó previamente limitar el proceso a dos o tres rondas como máximo, independientemente del grado de consenso obtenido entre los expertos.

En todo caso, el criterio que determinó la finalización del proceso fue la estabilidad de la respuesta de grupo, definida como “ausencia de variación significativa de las opiniones de los expertos en rondas sucesivas” (Landeta, 1999).

Figura 1. Esquema del proceso Delphi



Fuente: *Elaboración propia a partir de ETSIT, 1999.*

CIRIEC-ESPAÑA N° 44/2003

3.1. Primera circulación

La primera fase se inició con el envío de la carta de presentación y el cuestionario del estudio:

- a. La carta de presentación planteaba sucintamente el objetivo del estudio (análisis valorativo de la adecuación a los principios cooperativos y la eficacia económica de la normativa vigente en materia de sociedades cooperativas), describía el método Delphi, indicando los criterios de selección de los especialistas, la exigencia de anonimato y la absoluta reserva sobre sus respuestas individuales.
- b. El cuestionario que sometimos por primera vez a la opinión de los participantes pedía evaluar una relación de aspectos y medidas legales de acuerdo con su grado de adecuación a los principios cooperativos de la ACI y de acuerdo con su eficacia económica (cuadro 2).

El cuestionario planteaba calificar una batería de proposiciones sobre un conjunto de medidas legales descritas sucintamente, ya que los expertos participantes conocían su desarrollo normativo en diversos ámbitos de aplicación y en diferentes sectores de actividad. Todas las preguntas consistían en realizar una valoración cuantitativa mediante una escala de intensidad graduada entre 1 y 5. Al final del cuestionario, se habilitó un espacio para formular observaciones.

La pérdida de información que supone la utilización de preguntas cerradas como las escalas de intensidad, que no permiten hacer matizaciones ni aportar comentarios o datos adicionales, quedaba compensada por el hecho de que permiten cuantificar matemáticamente la opinión de los expertos y analizarla por métodos estadísticos. Además, durante el proceso los expertos utilizaron el apartado de observaciones para expresar sus puntos de vista de manera literal.

Cuadro 2. Cuestionario de evaluación de la legislación sobre sociedades cooperativas

1. Evalúe las siguientes medidas legales, en relación a su compatibilidad con los principios cooperativos de la ACI, de 1 (compatibilidad nula) a 5 (compatibilidad total):											
Compatibilidad											
Medida legal:	1.	2.	3.	4.	5.	NS					
1.1. Realización de operaciones con terceros no socios	<input type="checkbox"/>										
1.2. Contabilidad conjunta de las operaciones con socios y terceros	<input type="checkbox"/>										
1.3. Destino a beneficio repartible de las operaciones con terceros	<input type="checkbox"/>										
1.4. Repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios (ley andaluza)	<input type="checkbox"/>										
1.5. Participaciones especiales (créditos subordinados)	<input type="checkbox"/>										
1.6. Retribución vía intereses de aportaciones a capital social	<input type="checkbox"/>										
1.7. Socios con duración determinada (temporales)	<input type="checkbox"/>										
1.8. Voto plural ponderado (proporcional a la participación en la actividad)	<input type="checkbox"/>										
1.9. Regulación del socio colaborador, según la ley estatal	<input type="checkbox"/>										
1.10. Fusión especial	<input type="checkbox"/>										
1.11. Cooperativas mixtas (con participaciones en el capital con voto)	<input type="checkbox"/>										
1.12. Dependencia del grupo cooperativo de una dirección unipersonal	<input type="checkbox"/>										
2. Evalúe las siguientes medidas legales, en relación a su eficacia y utilidad para la práctica empresarial de las cooperativas, de 1 (eficacia nula) a 5 (eficacia total):											
Eficacia											
Medida legal:	1.	2.	3.	4.	5.	NS					
2.1. Realización de operaciones con terceros no socios	<input type="checkbox"/>										
2.2. Contabilidad conjunta de las operaciones con socios y terceros	<input type="checkbox"/>										
2.3. Destino a beneficio repartible de las operaciones con terceros	<input type="checkbox"/>										
2.4. Repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios (ley andaluza)	<input type="checkbox"/>										
2.5. Participaciones especiales	<input type="checkbox"/>										
2.6. Retribución vía intereses de aportaciones a capital social	<input type="checkbox"/>										
2.7. Socios con duración determinada (temporales)	<input type="checkbox"/>										
2.8. Voto plural ponderado (proporcional a la participación en la actividad)	<input type="checkbox"/>										
2.9. Regulación del socio colaborador en la ley estatal	<input type="checkbox"/>										

El primer apartado de la batería de preguntas planteaba evaluar 12 medidas legales, tal y como estaban actualmente formuladas en la legislación española vigente, desde el punto de vista de su compatibilidad con los principios cooperativos. El segundo apartado pedía valorar las 9 primeras medidas de la lista anterior desde el punto de vista de su eficacia en la práctica empresarial, lo que equivale a estimar el grado de capacidad de la norma para incentivar la actividad económica de base cooperativa.

Una vez cumplimentados, los cuestionarios fueron devueltos por correo electrónico. El análisis estadístico de los resultados indicó una gran estabilidad, confirmando que se iban a necesitar solo dos circulaciones para alcanzar resultados significativos:

1. En primer lugar, se estimó la magnitud $[n]$ de cada muestra, es decir, el número de contestaciones válidas a cada pregunta, y la distribución que presentaban. La distribución de la muestra viene dada por el conjunto de frecuencias absolutas de cada valor en la escala valorativa $[n_k]$.
2. En segundo lugar, se calcularon las siguientes medidas estadísticas:

- [m] Mediana: representa la tendencia central de la muestra y determina la respuesta de grupo. El valor de la mediana de una muestra estable expresa la opinión conjunta adoptada por el grupo.
- [k] Intervalo intercuartílico: mide la dispersión de la muestra y es inversamente proporcional al consenso. Se define como la diferencia entre los cuartiles tercero $[q_3]$ y primero $[q_1]$, y cuanto menor sea, mayor convergencia habrá entre las opiniones de los expertos ($k = q_3 - q_1$). La unanimidad se produce para $k = 0$, y a partir de valores de $k \leq 1$ podemos estimar que existe un nivel de consenso aceptable.

Además, se obtuvieron la media $[\mu]$ y la desviación típica $[\sigma]$, para disponer de indicadores complementarios.

En el cuadro 3 recogemos la distribución de las respuestas individuales y los resultados estadísticos de la respuesta de grupo en la primera circulación.

Cuadro 3. Resumen del resultado estadístico de la primera ronda

Ítem	Distribución						Respuesta de grupo					Consenso	Estabilidad *	
	1	2	3	4	5	-	μ	σ	q_1	m	q_3	$k = q_3 - q_1$		
1.1	0	5	3	5	2	0	3,27	1,10	2	3	4	2	no	
1.2	2	8	4	1	0	0	2,27	0,80	2	2	3	1	sí	2
1.3	2	4	5	4	0	0	2,73	1,03	2	3	3,5	1,5	no	
1.4	1	5	6	1	2	0	2,87	1,13	2	3	3	1	sí	3
1.5	1	0	6	3	3	2	3,54	1,13	3	3	4	1	sí	3
1.6	0	2	1	4	8	0	4,20	1,08	4	5	5	1	sí	5
1.7	1	1	5	4	4	0	3,60	1,18	3	4	4,5	1,5	no	
1.8	3	3	3	3	2	1	2,86	1,41	2	3	4	2	no	
1.9	1	0	5	5	2	2	3,54	1,05	3	4	4	1	sí	4
1.10	1	2	4	5	1	2	3,23	1,09	3	3	4	1	sí	3
1.11	4	4	4	0	1	2	2,23	1,17	1	2	3	2	no	
1.12	1	2	8	4	0	0	3,00	0,85	3	3	3,5	0,5	sí	3
2.1	0	0	4	4	7	0	4,20	0,86	3,5	4	5	1,5	no	
2.2	5	1	7	2	0	0	2,40	1,12	1	3	3	2	no	
2.3	3	1	6	2	2	1	2,93	1,33	2,25	3	3,75	1,5	no	
2.4	2	3	6	1	1	2	2,69	1,11	2	3	3	1	sí	3
2.5	1	0	6	2	3	3	3,50	1,17	3	3	4	1,25	sí**	3
2.6	1	1	9	1	3	0	3,27	1,10	3	3	3,5	0,5	sí	3
2.7	1	2	6	2	2	2	3,15	1,14	3	3	4	1	sí	3
2.8	3	2	3	1	4	2	3,08	1,61	2	3	5	3	no	
2.9	2	2	7	1	1	2	2,77	1,09	2	3	3	1	sí	3

* En esta columna se indica la respuesta de grupo definitiva expresada por la mediana [m] cuando existe consenso [$k \leq 1$].

** Aunque este ítem no cumple matemáticamente el criterio de consenso se acerca significativamente, lo que permite incluirlo entre los ítems consensuados. Además, también son significativas las pequeñas diferencias que presenta con el ítem 1.5 (que enjuicia la misma medida pero con otro criterio), y que se perderían en el caso de que pasase a la siguiente ronda.

Los indicadores más relevantes son la opinión conjunta del grupo [m], la existencia de consenso [$k \leq 1$] y la existencia de estabilidad. En primera ronda, la estabilidad solo puede deducirse de la existencia de consenso. Por tanto, el criterio de estabilidad en la primera ronda equivale al criterio de consenso, es decir, cuando hay consenso [$k \leq 1$] se supone que existe estabilidad.

La opinión del grupo respecto a los ítems que cumplen el criterio de consenso predeterminado [$k \leq 1$] se supuso estable, es decir, no se esperaba razonablemente que cambiase en una ronda posterior de forma significativa. Por lo tanto, los ítems estables —11 en total— fueron descartados de la

segunda ronda por haber cumplido el criterio de finalización previsto, y su resultado definitivo, caracterizado por la mediana [m], es el que figura en el cuadro 3 bajo la rótulo "estabilidad".

Las cuestiones que no alcanzaron el consenso —10 ítem— tampoco cumplían el criterio de finalización, por lo que debían evaluarse de nuevo en la siguiente ronda. Algunos ítem mostraron distribuciones anormales, como por ejemplo, en el caso del voto plural ponderado, el ítem 2.8 (sobre su eficacia económica), o valores muy altos de la desviación típica, como el ítem 1.8 (sobre su adecuación a los principios), lo que denotaba altos niveles de radicalización entre los expertos y también podía indicar la existencia de posibles sesgos en la muestra, debidos al comportamiento diferenciado de los subgrupos.

3.2. Segunda circulación

El paso siguiente de nuestro estudio consistió en proponer al grupo la realización del cuestionario por segunda vez, acompañado de un breve resumen de la información obtenida en el primero, operación conocida como "feedback" o retroalimentación.

La retroalimentación se llevó a cabo aportando a los participantes un resumen de los resultados la primera ronda como nuevo elemento de juicio. Mediante un breve informe adjunto al cuestionario, se les proporcionó tanto su opinión en la ronda precedente como el resultado obtenido por el grupo, de manera que pudiesen conocer la posición que había adoptado el grupo y comparar ambas opiniones. En la segunda ronda cada experto debía confirmar su valoración o cambiarla, teniendo la posibilidad de justificar los motivos de convergencia o discrepancia en el apartado de observaciones.

El informe sobre la primera ronda resumió la opinión adoptada por el grupo ante las cuestiones que presentaron un consenso definido:

- a. En relación a su compatibilidad con los principios cooperativos de la ACI, los siguientes aspectos y medidas legales fueron consideradas como:
 - Poco compatibles [2]: contabilidad conjunta de las operaciones con socios y terceros.
 - Suficientemente compatibles [3]: repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios (ley andaluza); participaciones especiales (créditos subordinados); fusión especial; dependencia del grupo cooperativo de una dirección unipersonal.
 - Muy compatibles [4]: regulación del socio colaborador según la ley estatal.
 - Totalmente compatibles [5]: retribución vía intereses de aportaciones a capital social.
- b. Con respecto a su eficacia para la práctica empresarial de las cooperativas, los siguientes aspectos o medidas legales fueron evaluados como moderada o suficientemente eficaces [3]: repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios; participaciones especiales; socios con duración determinada (temporales); regulación del socio colaborador en la ley estatal.

En la primera ronda 11 ítem presentaron un alto grado de consenso [$k = (q_3 - q_1) \leq 1$]. No obstante, en algunos casos, la desviación típica resultó algo elevada (como en el ítem 2.8, por ejemplo), lo que podía indicar la existencia de posibles sesgos entre subgrupos que debían ser analizados en el resultado final.

Las demás cuestiones tratadas en la primera ronda mostraron un significativo grado de discrepancia, por lo que fue necesario volver a formularlas en la segunda ronda para clarificar la posición del grupo. En estos casos se proporcionó a los expertos la mediana del grupo y la respuesta individual en la primera ronda, indicándose específicamente cuando la respuesta individual quedaba fuera del intervalo intercuartílico y, por tanto, adoptaba una posición radicalizada dentro del grupo.

Una vez cumplimentado el cuestionario de la segunda ronda, se llevó a cabo su análisis estadístico. En esta ocasión, cabía la posibilidad de que algunos ítem sin consenso fuesen estables, es decir, presentasen indicios de que no variarían significativamente en una ronda posterior. La estimación de la estabilidad se llevó a cabo utilizando como indicador la *variación del intervalo intercuartílico relativo* de la distribución de las respuestas en dos rondas sucesivas [Vr]. El intervalo intercuartílico relativo [r] es el rango intercuartílico dividido por la mediana:

$$r = \frac{q_3 - q_1}{m} = \frac{k}{m}$$

La variación del intervalo intercuartílico relativo [Vr] entre dos rondas sucesivas [j-1] y [j] es:

$$Vr = r_j - r_{j-1}$$

Cuando este índice de variación esté entre -0,2 y 0,2 se entiende que se ha alcanzado un nivel satisfactorio de estabilidad. Por tanto, los *criterios de estabilidad* del resultado de grupo en la segunda circulación son los siguientes:

1. Igual que en la primera ronda, si se cumple el criterio consenso [$k \leq 1$] se supone que existe estabilidad.

2. Cuando no exista consenso [$k > 1$], se estima que se cumple el criterio de estabilidad cuando se dé la condición siguiente:

$$-0,2 \leq Vr \leq 0,2$$

Los valores negativos de [Vr] que estén acompañados por aproximaciones a niveles aceptables de consenso —lo que se manifiesta por la disminución del rango intercuartílico [k]—, en lugar de expresar inestabilidad, indican la tendencia del grupo hacia la convergencia de opiniones.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EFICACIA ECONÓMICA.
UN ANÁLISIS DELPHI EN EL CONTEXTO NORMATIVO ESPAÑOL
(pp. 231-259)

El resultado estadístico de la segunda circulación, debido a su alto grado de estabilidad, fue también el *resultado final*. En el cuadro 4 recogemos la distribución de las respuestas individuales y los parámetros alcanzados por la respuesta de grupo.

Cuadro 4. Resumen del resultado estadístico final

Ítem	Primera ronda			Segunda ronda										Consenso	Estabilidad			
	Consenso			Distribución					Resultado de grupo									
	m	k	k≤1	1	2	3	4	5	-	μ	σ	q1	m	q3				
1.1	3	2,00	no	0	5	4	4	2	0	3,20	1,08	2	3	4	2,00	no	0,00	sí
1.2	2	1,00	sí	2	8	4	1	0	0	2,27	0,80	2	2	3				
1.3	3	1,50	no	2	4	7	2	0	0	2,60	0,91	2	3	3	1,00	sí	-0,17	sí
1.4	3	1,00	sí	1	5	6	1	2	0	2,87	1,13	2	3	3				
1.5	3	1,00	sí	1	0	6	3	3	2	3,54	1,13	3	3	4				
1.6	5	1,00	sí	0	2	1	4	8	0	4,20	1,08	4	5	5				
1.7	4	1,50	no	1	2	5	5	2	0	3,33	1,11	3	3	4	1,00	sí	-0,04	sí
1.8	3	2,00	no	3	3	3	3	2	1	2,86	1,41	2	3	4	2,00	no	0,00	sí
1.9	4	1,00	sí	1	0	5	5	2	2	3,54	1,05	3	4	4				
1.10	3	1,00	sí	1	2	4	5	1	2	3,23	1,09	3	3	4				
1.11	2	2,00	no	3	5	5	0	0	2	2,15	0,80	2	2	3	1,00	sí	-0,50	sí
1.12	3	0,50	sí	1	2	8	4	0	0	3,00	0,85	3	3	3,50				
2.1	4	1,50	no	0	0	3	6	6	0	4,20	0,77	4	4	5	1,00	sí	-0,13	sí
2.2	3	2,00	no	4	1	8	2	0	0	2,53	1,06	1,50	3	3	1,50	no	-0,17	sí
2.3	3	1,50	no	2	1	9	1	1	1	2,86	1,03	3	3	3	0,00	sí	-0,50	sí
2.4	3	1,00	sí	2	3	6	1	1	2	2,69	1,11	2	3	3				
2.5	3	1,25	-	1	0	6	2	3	3	3,50	1,17	3	3	4,25				
2.6	3	0,50	sí	1	1	9	1	3	0	3,27	1,10	3	3	3,50				
2.7	3	1,00	sí	1	2	6	2	2	2	3,15	1,14	3	3	4				
2.8	3	3,00	no	2	2	4	2	3	2	3,15	1,41	2	3	4	2,00	no	-0,33	no
2.9	3	1,00	sí	2	2	7	1	1	2	2,77	1,09	2	3	3				

* El criterio de estabilidad es [k ≤ 1], y en caso de que no se cumpla: [-0,2 ≤ Vr ≤ 0,2].

Los datos obtenidos permitieron realizar las siguientes consideraciones:

- Se observó una identificación casi absoluta entre los resultados de grupo de las dos rondas (medianas), lo que indicó la gran estabilidad de la muestra y, por tanto, avaló la decisión de finalizar las circulaciones.
- Entre la primera y la segunda circulación 17 ítem cumplieron el criterio de consenso [k ≤ 1]. La convergencia alcanzó al 81% de las cuestiones, mientras que en la primera ronda había llegado al 57%.

- c. Los 4 ítem (19%) que mostraron valores del intervalo intercuartílico superiores a la unidad [$k > 1$], alcanzaron la estabilidad en la segunda circulación, excepto el ítem 2.8 (eficacia del voto plural), que presentó una distribución fuertemente radicalizada, y fue el único que no obtuvo consenso ni estabilidad.
- d. Los resultados recogidos en los ítem 1.11 y 2.3, aparentemente inestables de acuerdo con el criterio de variación del rango intercuartílico relativo [Vr], cumplen el criterio de consenso [$k \leq 1$] y, por tanto, se estimaron estables.

Estos resultados indican que los criterios de finalización adoptados fueron coherentes y se cumplieron en líneas generales. El grupo mantiene algunas discrepancias (19%) que no tienden aolucionarse en sucesivas rondas, ya que las posiciones radicalizadas muestran una gran estabilidad. Además, los ítem consensuados presentan en muchas ocasiones elevadas desviaciones típicas, lo que significa distribuciones anormales en la muestra. Por tanto, es preciso analizar si las discrepancias se distribuyen en la muestra de manera uniforme o se deben al comportamiento sesgado de los subgrupos de opinión.

3.3. Resultado integrado

A partir de los resultados estadísticos obtenidos fue posible formular un resultado integrado, traduciendo al lenguaje natural la evaluación hecha por los expertos en términos matemáticos y analizando detalladamente las posibles desviaciones debidas a la existencia de subgrupos.

La traducción cualitativa de la respuesta conjunta de grupo, que se obtiene a partir de la mediana, es la que se refleja en el cuadro 5, que muestra tanto la respuesta del grupo como las de los seis subgrupos considerados en el análisis de sesgos.

El grupo consideró que 8 de las medidas legales valoradas en el primer bloque (ítem 1.1 a 1.12) tenían una compatibilidad media, moderada o suficiente con los principios cooperativos [3]. Dos cuestiones obtuvieron una compatibilidad "baja" [2], mientras que, en sentido contrario, una cuestión alcanzó una compatibilidad "alta" [4] y otra fue considerada muy alta o "excelente" [5]:

- a) Las medidas legales que presentaron, a juicio del grupo, una compatibilidad baja o "insuficiente" [2] con los principios cooperativos fueron las siguientes:
 - *Contabilidad conjunta* de las operaciones con socios y terceros (ítem 1.2). El consenso en este punto quedó establecido en la primera ronda. Además, no se observaron desviaciones en el comportamiento de los subgrupos ($\sigma = 0,80$).

- *Cooperativas mixtas*, con participaciones en el capital con voto (ítem 1.11). Este ítem alcanzó el consenso en la segunda ronda, en la que bastantes expertos modifican su opinión para converger con la tendencia central ($V_r = -0,50$). Existió un ligero sesgo favorable en los subgrupos de expertos valencianos y procedentes de organizaciones empresariales, que consideraron su compatibilidad “suficiente” [3].

b) Por otro lado, la compatibilidad de la mayoría de las medidas y aspectos legales evaluados (8 medidas) se consideró “suficiente” [3], aunque se apreciaron algunas desviaciones significativas en la distribución de la respuesta del grupo debidas al comportamiento de los subgrupos:

- Realización de operaciones con terceros no socios (ítem 1.1). Este ítem es la clave para interpretar muchos otros. Se corresponde con el ítem 2.1 del siguiente bloque y, al igual que éste, muestra un desacuerdo ($k = 2$) absolutamente estable ($V_r = 0$). Las divergencias de opinión de la primera ronda se mantienen prácticamente intactas en la segunda, lo que implica una fuerte radicalización de los expertos ($\sigma = 1,10$), especialmente en el ámbito sectorial:

- En los ámbitos profesional y geográfico las divergencias entre los expertos se distribuyeron uniformemente, dando lugar a un sesgo por subgrupos irrelevante. Los expertos de organizaciones empresariales y estatales fueron algo más favorables a la compatibilidad de las operaciones con terceros [3] que los expertos con otra dedicación y valencianos [2,5], pero las mínimas diferencias cuantitativas no suponen diferencias cualitativas.

- En sentido contrario, el ámbito sectorial mostró una clara radicalización por subgrupos. Los expertos procedentes de sectores no agrarios, con la mínima valoración posible, opinaron que la compatibilidad de esta medida es “suficiente” [2,5], mientras que para el sector agrario es “alta” [4].

El sesgo sectorial explícito obedece a la relevancia que tienen las operaciones con terceros en determinadas clases de cooperativas que, como las de consumo o las agrarias, han reclamado históricamente mayor permisividad con este tipo de operaciones.

- *Destino a beneficio repartible de las operaciones con terceros* (ítem 1.3). Este ítem, que alcanzó el consenso en la segunda ronda, no presentó sesgo geográfico pero se observó la existencia de algunas diferencias en los ámbitos profesional y sectorial, con tendencia hacia una consideración algo menos favorable. En este sentido, los expertos no encuadrados en organizaciones empresariales y los expertos procedentes de los sectores no agrarios consideraron la compatibilidad de esta medida “insuficiente” [2].
- *Repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios* (ítem 1.4). El grupo alcanzó el consenso en la primera ronda, pero aparecieron algunas desviaciones en la distribución ($\sigma = 1,13$), que no afectaron en la misma proporción a todos los subgrupos. Surgió un ligero sesgo en el

Cuadro 5. Opinión conjunta del grupo y de los subgrupos

Item	m	Grupo		Subgrupos profesionales		Subgrupos geográficos		Subgrupos sectoriales	
		Realización operaciones con terceros	Compatibilidad con los principios cooperativos	Organizaciones	Otra profesión	Estateles	Periféricos	Agrarios	No agrarios
Bloque 1: Compatibilidad con los principios cooperativos									
1.1 Realización operaciones con terceros	3*	Suficiente	3 Suficiente	2,5 Suficiente	3 Suficiente	2,5 Suficiente	4 Alta	2,5 Suficiente	
1.2 Contabilidad conjunta ops. con terceros	2	Insuficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente
1.3 Destino repartible de ops. con terceros	3	Suficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente
1.4 Repartibilidad parcial reserva oblig.	3	Suficiente	2 Insuficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	2,5 Suficiente
1.5 Participaciones especiales	3	Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	3,5 Alta	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	
1.6 Retribución capital con intereses	5	Excelente	5 Excelente	4,5 Excelente	5 Excelente	4 Alta	5 Excelente	4 Alta	
1.7 Socios con duración determinada	3	Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	
1.8 Voto plural ponderado	3*	Suficiente	4 Alta	2 Insuficiente	2 Insuficiente	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	
1.9 Regulación del socio colaborador	4	Alta	3 Suficiente	4 Alta	3,5 Alta	4 Alta	3 Suficiente	4 Alta	
1.10 Fusión especial	3	Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	
1.11 Cooperativas mixtas	2	Insuficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente	2 Insuficiente	
1.12 Dependencia grupo de dirección única	3	Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	
Bloque 2: Eficacia económica									
2.1 Realización operaciones con terceros	4	Alta	4 Alta	4 Alta	4 Alta	4 Alta	5 Excelente	4 Alta	
2.2 Contabilidad conjunta ops. con terceros	3*	Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente	3 Suficiente	
2.3 Destino repartible de ops. con terceros	3	Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	
2.4 Repartibilidad parcial reserva oblig.	3	Suficiente	2 Insuficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	2,5 Suficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente	
2.5 Participaciones especiales	3	Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	4,5 Excelente
2.6 Retribución capital con intereses	3	Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	
2.7 Socios con duración determinada	3	Suficiente	3 Suficiente	4 Alta	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	
2.8 Voto plural ponderado	3*	Suficiente	3 Suficiente	2 Insuficiente	3,5 Alta	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	
2.9 Regulación del socio colaborador	3	Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	3 Suficiente	

* Estas cuestiones no obtuvieron el consenso del grupo.

ámbito profesional con tendencia desfavorable a la compatibilidad de esta medida: los expertos procedentes de organizaciones empresariales opinaron que la compatibilidad es "insuficiente" [2], mientras que los expertos con otra dedicación la juzgaron "suficiente" [3]. Uno de los argumentos que pueden justificar la existencia de este sesgo, es la adjudicación legal a las organizaciones empresariales del saldo positivo de los fondos de reserva en los procesos de liquidación de sociedades cooperativas (véanse, por ejemplo, los artículos 71.6 LCPV ó 75.2 LC).

- *Participaciones especiales* (ítem 1.5). Este ítem alcanzó el consenso en la primera ronda pero presentó desviaciones en la distribución ($\sigma = 1,13$). En las tres categorías de subgrupos contempladas apareció un sesgo orientado hacia una consideración algo más favorable a esta medida, cuya compatibilidad con los principios cooperativos fue enjuiciada como "alta" por los expertos estatales [3,5], del sector agrario [4] y procedentes de organizaciones empresariales [4].
- *Socios con duración determinada* (ítem 1.7). La compatibilidad de los socios temporales, una de las más recientes innovaciones de la legislación cooperativa española (art. LC), fue acogida en la primera ronda con división de opiniones ($\sigma = 1,18$). En la segunda ronda, la posición central, que partía de "alta" [4], se redujo a "suficiente" [3]. Este es el único ítem en que la valoración cualitativa del grupo, en términos absolutos, varió entre las dos rondas. La desviación típica siguió siendo alta ($\sigma = 1,11$) en condiciones de estabilidad casi absoluta ($Vr = -0,04$).

Las diferencias en la distribución se reflejaron en la opinión de los subgrupos, que se comportaron con sesgo profesional, geográfico y sectorial. La tendencia de los subgrupos discrepantes fue favorable a entender la compatibilidad de esta medida como "alta" [4], valoración compartida por los expertos de las organizaciones empresariales, de ámbito estatal y del sector agrario.

- *Voto plural ponderado proporcional a la participación* (ítem 1.8). Esta medida es una de las más controvertidas del régimen jurídico de la sociedad cooperativa. El grupo no alcanzó el consenso en la segunda ronda ($k = 2$), en condiciones de estabilidad absoluta y mantuvo uno de los niveles de dispersión más altos de todo el cuestionario ($\sigma = 1,41$). La fuerte radicalización de los expertos se manifestó en que el sesgo entre subgrupos siguió tendencias tanto favorables como desfavorables a la compatibilidad:
 - En el ámbito profesional la división de opiniones fue muy amplia: los expertos procedentes de diversos ámbitos de dedicación la juzgaron "insuficiente" [2], mientras que los procedentes de organizaciones la estimaron "alta" [4].
 - Los expertos estatales la consideraron "insuficiente" [2] mientras que los expertos valencianos la valoraron como "suficiente" [3].

- Los expertos procedentes de cooperativas no agrarias opinaron que es "suficiente" [3], mientras que los del sector agrario la estimaron "alta" [4].

Las notables divergencias de opinión que presentó este ítem se corresponden con las que aparecen al evaluar su eficacia (ítem 2.8). Esta diversidad se reflejó en algunas observaciones hechas por los participantes. Un experto (asesor independiente de cooperativas) opinó que "no existe incompatibilidad si la ponderación del voto procede de fusiones de cooperativas de primer grado" y "tampoco en las de primer grado si se establecen limitaciones". En sentido contrario, otro experto (alto cargo de la administración autonómica) afirmó que "el voto ponderado nos acerca más a las sociedades estrictamente mercantiles".

• *Fusión especial* (ítem 1.10). Esta figura fue evaluada con consenso en la primera ronda. Sin embargo, el comportamiento diferenciado de los subgrupos dio lugar a sesgo en los tres ámbitos, debido a una tendencia algo más favorable a su compatibilidad con los principios cooperativos [4] por parte de los expertos procedentes de organizaciones, ámbito central y sector agrario.

• *Dependencia del grupo cooperativo de una dirección unipersonal* (ítem 1.12). En la primera ronda el grupo alcanzó un elevado nivel de consenso ($k = 0,50$) con una desviación típica bastante baja ($\sigma = 0,85$). Las escasas desviaciones de la tendencia central se debieron al comportamiento individual de los expertos, ya que no se aprecia sesgo en ninguna categoría de subgrupos.

c) Un solo ítem mostró una compatibilidad "alta" [4] con los principios cooperativos:

• Regulación del socio *colaborador*, según la ley estatal (ítem 1.9). Este ítem logró el consenso en la primera ronda, pero en los ámbitos profesional y sectorial se apreciaron valoraciones menos favorables. En este sentido, los expertos de las organizaciones empresariales y del sector agrario estimaron su compatibilidad solo "suficiente" [3].

d) Por último, un ítem aislado presentó una compatibilidad muy alta o "excelente" [5] con los principios cooperativos:

• *Retribución vía intereses de aportaciones a capital social* (ítem 1.6). Aunque cumplió el criterio de consenso en la primera ronda, mostró una desviación típica algo elevada ($\sigma = 1,08$), que se debió a un sesgo algo menos favorable procedente de la opinión de los expertos valencianos y de sectores no agrarios, que consideraron su compatibilidad "alta" [4].

Los datos obtenidos por los subgrupos sugieren que los expertos procedentes de ámbitos de dedicación profesional distintos de las organizaciones y de sectores no agrarios, sostuvieron en conjunto una concepción ligeramente menos favorable a la compatibilidad de las normas con los principios cooperativos, posición que, en menor medida, compartieron los expertos procedentes de la Comunidad Autónoma Valenciana:

1. Por lo que respecta al principio democrático, la compatibilidad del *voto plural ponderado* según la actividad desarrollada (ítem 1.8), posibilidad que nuestra legislación contempla en diversas regulaciones desde hace más de 70 años, fue considerada suficiente [3] por los expertos de sectores no agrarios, mientras que los expertos no integrados en organizaciones la consideraron insuficiente [2]. En sentido opuesto, las organizaciones y el sector agrario estimaron que su compatibilidad es “alta” [4] a pesar de que se contradice con la dicción literal de los principios cooperativos de la ACI.
2. Un comportamiento similar, aunque menos radicalizado, se observó en el juicio sobre la compatibilidad de la *repartibilidad de los beneficios obtenidos en operaciones con terceros* (ítem 1.3), a la que fueron más favorables los subgrupos empresarial y agrario [3] que sus complementarios [2].
3. El hecho en sí de *realizar operaciones con terceros no socios* (ítem 1.1), aspecto no contemplado expresamente en los principios cooperativos de la ACI, fue considerado más favorablemente por los subgrupos empresarial, central y agrario, con ligeras diferencias salvo en el ámbito sectorial, que presentó un sesgo mucho más favorable en las cooperativas agrarias [4]. Sin embargo, la compatibilidad de la *contabilidad conjunta* fue considerada “insuficiente” [2] por todos los subgrupos.
4. El sesgo conjunto de los subgrupos empresarial, estatal y agrario se manifestó claramente en la valoración que hicieron de la compatibilidad de las *participaciones especiales* (ítem 1.5), la *retribución vía intereses* (ítem 1.6), los *socios temporales* (ítem 1.7), y la *fusión especial* (ítem 1.10), que es en todos los casos más favorable que la realizada por los subgrupos complementarios.
5. Los demás ítem siguen otras tendencias: uniformidad (ítem 1.2 y 1.12), orientaciones diferentes en cada categoría (ítem 1.4 y 1.11) y orientación desfavorable de los subgrupos empresarial, central y agrario (ítem 1.9). En este último caso, como única excepción al sesgo habitual, el *socio colaborador* de la ley estatal fue enjuiciado más favorablemente por los expertos con otra dedicación profesional, no agrarios y valencianos.

A pesar de que estos resultados parecen indicar la existencia de una tendencia ligeramente más conservadora en el ámbito geográfico valenciano, los sectores no agrarios y el ámbito profesional distinto de las organizaciones empresariales —que incluye asesores técnicos independientes, profesores universitarios y personal altamente cualificado al servicio de la administración pública autonómica y central—, es preciso matizar esta interpretación con dos consideraciones: por un lado, las diferencias cuantitativas existentes fueron reducidas y, por tanto, las divergencias cualitativas son poco relevantes; por otro lado, la magnitud de los subgrupos considerados estaba muy próxima al mínimo estadísticamente aceptable ($n \geq 7$), lo que relativiza la generalización del resultado obtenido.

No obstante, los resultados sugieren la existencia de tendencias que un análisis más exhaustivo puede confirmar o desmentir.

Por lo que respecta a la evaluación del segundo bloque del cuestionario, la eficacia en la práctica económica de los ítem 2.1 a 2.9 fue considerada por el grupo como moderada, media o “suficiente” [3] en casi todos los casos (ítem 2.2 a 2.9), excepto el ítem 2.1, cuya eficacia se consideró “alta” [4].

e) Los ítem cuya eficacia fue considerada por el grupo como suficiente [3] fueron los siguientes:

- *Contabilidad conjunta* de las operaciones con socios y terceros (ítem 2.2). La valoración de este ítem, cuya compatibilidad con los principios cooperativos fue considerada como “insuficiente” (ítem 1.2) sin sesgo de ninguna clase y en primera ronda, fue mucho más problemática desde el punto de vista de su eficacia empresarial.

El criterio de consenso no se cumplió en la primera ronda ($k = 2$) ni en la segunda ($k = 1,50$), con una estabilidad bastante aceptable ($V_r = -0,17$). Las discrepancias tuvieron, en líneas generales, tendencia desfavorable ($\mu = 2,53$), aunque algunos participantes valoraron esta medida favorablemente, con independencia de su compatibilidad con los principios cooperativos. En este sentido, un experto (asesor independiente de sociedades cooperativas) hizo una estimación positiva [4], destacando que la única dificultad que plantea se debe a “problemas fiscales”, en referencia a la pérdida de protección fiscal que conlleva (DA 6^a LC).

Sin embargo, las diferencias de opinión se distribuyeron con bastante uniformidad. Solo se apreció un sesgo desfavorable [2] en la opinión de los expertos del sector agrario, que fue el subgrupo más coherente con la valoración de la compatibilidad de esta medida con los principios cooperativos.

- *Destino a beneficio repartible de las operaciones con terceros* (ítem 2.3). Admitido por algunas normas de la más reciente hornada de leyes cooperativas (arts. 57.4 LCAr, 58 LC, entre otras) y asumido implícitamente en otras regulaciones como la legislación valenciana (Fajardo, 1997), su eficacia fue considerada por el grupo en la segunda ronda con un consenso aparentemente alto ($k = 0$) que debe ser matizado, ya que existía cierta dispersión ($\sigma = 1,03$).

Algunos participantes, desde posiciones ideológicas dispares, rechazaron tajantemente su eficacia en la práctica empresarial, mientras que otros valoraron muy favorablemente la posibilidad de distribuir los resultados obtenidos con terceros, ya que, de acuerdo con un experto (letrado de un importante grupo cooperativo), “fomenta para el socio la percepción de que la cooperativa es algo propio.”

Sin embargo, la gran mayoría de los expertos ($n = 9$) se situó en la tendencia central y no se observó comportamiento diferenciado por parte de los subgrupos. Existió, por tanto, una aceptación mayoritaria de esta posibilidad que, de acuerdo, con el resultado del bloque anterior (ítem 1.3), también se consideró suficientemente compatible con los principios cooperativos.

- *Repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios* (ítem 2.4). La posibilidad de repartir el 50% del fondo de reserva obligatoria en los casos de baja del socio o adjudicación del haber social, contemplada en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LCA), superó el criterio de consenso en la primera ronda pero, igual que en el ítem anterior, existieron desviaciones de la respuesta central ($\sigma = 1,11$) que generalmente se orientaron en sentido desfavorable.

Además de que los expertos valencianos la valoraron como “suficiente” en su rango más bajo [2,5], los expertos procedentes de organizaciones empresariales y de sectores no agrarios estimaron su eficacia “insuficiente” [2]. Estas estimaciones fueron coherentes con la compatibilidad con los principios que se le asignó en el bloque anterior (ítem 1.4). Los expertos de las organizaciones empresariales fueron los que la valoraron más negativamente.

- *Participaciones especiales* (ítem 2.5). Este ítem rozó el consenso en la primera ronda ($k = 1,25$) y presenta una notable dispersión ($\sigma = 1,17$). Sin embargo, se decidió no incluirlo en la segunda ronda, debido a que se trata de un instrumento financiero con escasa implantación en la práctica empresarial y a que el resultado obtenido ofrecía una descripción elocuente de la percepción social.

Las desviaciones de la respuesta central obedecieron, en general, a estimaciones algo más favorables a su eficacia empresarial ($\mu = 3,50$) pero, a diferencia de lo que sucedió con la evaluación de su compatibilidad con los principios cooperativos (ítem 1.5), se distribuyeron con bastante uniformidad. El único sesgo destacado se observó en el ámbito sectorial, con una calificación de “excelente” [4,5] por parte de los expertos procedentes de sectores no agrarios.

- *Retribución vía intereses de aportaciones a capital social* (ítem 2.6). El amplio consenso sobre su valoración se alcanzó en la primera ronda ($k = 0,5$), aunque existieron bastantes opiniones divergentes ($\sigma = 1,10$), generalmente en sentido favorable. La uniformidad de la respuesta de grupo fue muy grande, ya que no se detectó sesgo alguno en el comportamiento de los subgrupos.

Llama la atención el hecho de que, mientras la eficacia práctica de esta medida se estimó simplemente moderada, su compatibilidad con los principios cooperativos (ítem 1.6) se consideró “excelente” [5] aunque, en este caso, existió un ligero sesgo desfavorable en todas las categorías de subgrupos.

- *Socios con duración determinada* (ítem 2.7). El grupo consideró “suficiente” su compatibilidad con los principios cooperativos (ítem 1.7), al igual que su eficacia práctica, aunque en este segundo caso el acuerdo se produjo más claramente. El consenso se alcanzó en la primera ronda con algunas posturas discrepantes ($\sigma = 1,14$), tanto en sentido favorable como desfavorable. Sin embargo, los únicos sesgos apreciables se orientaron en sentido positivo hacia una eficacia “alta”: expertos estatales [4] y sector agrario [3,5].

- *Voto plural ponderado proporcional a la participación* (ítem 2.8). La controversia sobre la eficacia de esta medida es semejante a la que produce su compatibilidad con los principios cooperativos (ítem 1.8). En la primera ronda, se obtuvo el máximo nivel de desacuerdo de toda la muestra ($k = 3$), y la mayor dispersión en las respuestas ($\sigma = 1,61$). En la segunda ronda, la convergencia del grupo aumentó notablemente ($Vr = -0,33$), pero sólo se llegó a igualar el resultado obtenido en la evaluación de la compatibilidad, tanto en lo que se refiere al nivel de consenso ($k = 2$) como a la desviación típica ($\sigma = 1,41$).

Las abundantes discrepancias, a diferencia de lo que sucede al evaluar la compatibilidad, se distribuyeron con bastante uniformidad, por lo que cabe suponer que obedecen a divergencias individuales. No se observó sesgo profesional o sectorial, pero la opinión de los subgrupos geográficos estuvo incluso más radicalizada que en el ítem 1.8: los expertos estatales consideraron la eficacia del voto plural ponderado "insuficiente" [2] mientras que los expertos valencianos la estimaron "alta" [3,5].

- Regulación del socio colaborador en la ley estatal (ítem 2.9). Obtuvo el consenso en la primera ronda, al igual que sucedió al evaluar su compatibilidad con los principios cooperativos (ítem 1.9), aunque la apreciación de su eficacia práctica fue ligeramente inferior. La uniformidad de la valoración fue absoluta, ya que las desviaciones existentes ($\sigma = 1,09$), tanto en sentido favorable como desfavorable, no se reflejaron en el comportamiento de los subgrupos.

f) El grupo estimó que sólo a una medida legal merecía atribuirle eficacia económica "alta" [4] en la práctica: la admisibilidad de la realización de operaciones con terceros no socios (ítem 2.1).

- El ítem 2.1 alcanzó el consenso en la segunda ronda, en condiciones de estabilidad ($Vr = 0$), resultado que contrastó con el obtenido en el bloque anterior (ítem 1.1). La opinión del grupo fue menos convergente y menos favorable a la compatibilidad de estas operaciones con los principios cooperativos [3] que a su eficacia en la práctica empresarial [4].

Las divergencias entre los expertos fueron poco destacadas ($\sigma = 0,77$) y se distribuyeron con bastante uniformidad, sin que se diera sesgo profesional ni geográfico. En coherencia con el resultado del ítem 1.1, existió un ligero sesgo sectorial favorable a la eficacia de las operaciones con terceros, que fue valorada desde el sector agrario como "excelente" [5].

Las opiniones desfavorables fueron minoritarias y presentaron una distribución uniforme respecto a los subgrupos, sin alcanzar en ningún caso valores inferiores a "suficiente" [3]. Estas valoraciones más moderadas se justificaron, según un experto (jurista de acreditado prestigio), en que "la base de la actividad económica de la cooperativa debe ser la realizada con sus socios, ya que esta práctica refuerza la participación del socio en la vida de la cooperativa."

La convergencia y la coherencia de la respuesta de grupo sobre la compatibilidad de las operaciones con terceros fue menor que la observada en la evaluación de su eficacia. En el primer caso,

los resultados sugirieron la existencia de discrepancias conceptuales profundas, mientras que en el segundo caso, las diferencias fueron mínimas y obedecieron a ligeras variaciones de intensidad en la respuesta.

4.- Conclusiones

La evaluación crítica realizada sobre determinadas normas que configuran el régimen jurídico de la sociedad cooperativa en España, tanto en relación a su compatibilidad con los principios cooperativos como de acuerdo con su eficacia económica, nos permite formular las siguientes consideraciones:

1. La legislación cooperativa española hace una asimilación histórica de los *principios cooperativos* que, en líneas generales, se considera correcta desde todos los ámbitos profesionales, geográficos o sectoriales. No obstante, la ortodoxia de la interpretación legislativa es cuestionada por la existencia de interpretaciones permisivas y restrictivas de los principios cooperativos.
- 1a. El *voto plural ponderado* según la actividad económica desarrollada por el socio constituye una interpretación permisiva de los principios cooperativos que, en la práctica, supone un debilitamiento de la democracia societaria. A pesar de que existen referencias legales sobre su inclusión en nuestro ordenamiento desde hace más de 70 años, su establecimiento siempre ha suscitado una polémica fuertemente radicalizada. Desde ámbitos próximos al sector agrario y a las organizaciones empresariales, esta medida se considera altamente compatible con el segundo principio cooperativo, planteamiento enfrentado con la estimación mucho más negativa que se hace en la literatura jurídica y económica y desde otros ámbitos profesionales, geográficos y sectoriales. Por tanto, el voto plural ponderado según la actividad cooperativizada responde a las expectativas y necesidades estructurales de algunos sectores de actividad, pero debe entenderse como una posibilidad excepcional, sujeta a estrictas limitaciones legales, y que en modo alguno debe generalizarse.
- 1b. También suponen interpretaciones extensivas de los principios cooperativos las nuevas fórmulas de financiación como la figura del socio *colaborador* o los créditos subordinados a largo plazo denominados *participaciones especiales*. A pesar de que establecen categorías de socios inversores, con amplias posibilidades de participación en el capital social y en los órganos sociales de la cooperativa, reciben un apoyo mayoritario y generalizado desde todos los ámbitos y sectores afectados. La misma consideración positiva recibe la *fusión especial* (art. 68 LC), que permite fusionar cooperativas y sociedades civiles o mercantiles

de cualquier clase. La gran aceptación de estas figuras obedece, sin duda, a que ofrecen soluciones para superar las dificultades financieras endémicas de las sociedades cooperativas españolas.

- 1c. En sentido contrario, otras asimilaciones permisivas de los principios cooperativos carecen del respaldo social de las anteriores. Las *sociedades cooperativas mixtas*, que pueden incorporar hasta un 49% de participaciones financieras denominadas “partes sociales con voto” (art. 107 LC), son entidades con rasgos cooperativos y rasgos propios de una sociedad netamente mercantil, escasamente valoradas desde el punto de vista de su compatibilidad con los principios cooperativos. La convivencia de estas entidades con fórmulas exitosas como la sociedad laboral de responsabilidad limitada hace augurarles un futuro incierto.
- 1d. Igualmente, la *pérdida del carácter irrepartible de los fondos de reserva obligatorios* supone una interpretación permisiva que no responde a expectativas de las organizaciones empresariales. La posibilidad de distribuir parcialmente hasta un 50% de dichos fondos —prevista en la ley andaluza en caso de baja del socio (art. 84.3 LCA), transformación de la cooperativa (art. 108.4 LCA) y reparto del haber social (art. 115.5 LCA)—, afecta negativamente a la consolidación financiera de la sociedad y a la vertebración de un fuerte tejido asociativo de raíz cooperativa. Desde el punto de vista de la aplicación ortodoxa de los principios cooperativos, los fondos de reserva obligatorios solo deben utilizarse para la consolidación de la cooperativa existente o, en caso de que ésta se liquide, para financiar nuevas sociedades cooperativas. Por estas razones, las organizaciones empresariales de base cooperativa valoran negativamente el debilitamiento del carácter irrepartible de los fondos obligatorios.
- 1e. La limitación cuantitativa de la *retribución al capital social vía intereses* reduce el margen de maniobra otorgado por el tercer principio cooperativo y supone, en la práctica, un recorte de las facultades de autorregulación económica de los socios. La actual tendencia legislativa se dirige hacia establecimiento de esta limitación en márgenes aún más ajustados al precio legal del dinero (art. 64.1 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja, en adelante, LCR) y consolidada, por tanto, la persistencia de un déficit competitivo en relación con otros tipos societarios. Sin embargo, el desarrollo de esta posibilidad de financiación “natural” tropieza con el hecho de que, en la práctica empresarial, muy pocas sociedades cooperativas retribuyen las aportaciones al capital mediante el pago de intereses.

Los mayores problemas de compatibilidad de la legislación cooperativa española con los principios cooperativos, afectan especialmente a medidas legales que plantean interpretaciones permisivas del marco conceptual. Esta tendencia se pone claramente de manifiesto en la controversia generada en torno al voto plural; la escasa naturaleza cooperativa que se atribuye a las entidades mixtas; el rechazo mayoritario a la posibilidad de que la contabilidad conjunta pueda compatibilizarse con los principios cooperativos; y el escaso apoyo de las organizaciones empresariales a la repartibilidad parcial de los fondos de reserva obligatorios.

En sentido contrario, la orientación reglamentista de nuestro ordenamiento, y el hecho de que la “naturaleza cooperativa” de una entidad dependa más de la calificación legal que de la autonomía de la voluntad de los socios, tienen como consecuencia que las interpretaciones restrictivas de los principios cooperativos sean mucho menos rechazadas por los destinatarios de la norma.

2. Las condiciones o limitaciones establecidas para *realizar operaciones con terceros no socios* también pueden considerarse interpretaciones restrictivas de los principios cooperativos. A pesar de que dichas operaciones han sido admitidas sin limitaciones cuantitativas en las cooperativas de consumidores y transportistas (arts. 88.2 y 100.2 LC), y con ciertos límites en otros tipos de cooperativas —como el 50% permitido en cooperativas agrarias (art. 93.4 LC)—, sigue existiendo un fuerte rechazo a su compatibilidad con los principios cooperativos desde algunos ámbitos doctrinales y profesionales:
 - 2a. La posibilidad de realizar operaciones con terceros es una *reivindicación histórica* planteada desde diversos sectores del cooperativismo, que todavía hoy en día está sujeta a autorización previa, legal o gubernativa (art. 4 LC). La controversia existente sobre su compatibilidad con los principios cooperativos no afecta al hecho de que su establecimiento se ha revelado altamente eficaz para la práctica empresarial de muchas sociedades cooperativas, e incluso, imprescindible para el sostenimiento de la competitividad de algunos sectores. Actividades cooperativizadas como el crédito, el consumo, el transporte, los servicios agrarios, y otras análogas, no pueden desarrollarse en un marco endogámico, cerrado a las demandas del entorno, sin menoscabo de la “función social” que se atribuye a las cooperativas. Por otro lado, operar con la cooperativa es la mejor manera de conocerla y, por tanto, la mejor manera posible de captar nuevos socios.
 - 2b. La *distribución parcial de los beneficios procedentes de las operaciones con terceros*, ha sido establecida recientemente —tanto en la ley estatal (art. 58 LC) como en alguna ley autonómica (arts. 57.4 LCar y 72.1 LCR)—, aunque continúan mereciendo la consideración de “resultados extracooperativos” (art. 57.3 LC). Desde el punto de vista de su compatibilidad con los principios cooperativos, esta línea desreguladora no resulta tan controvertida como el propio hecho de realizar operaciones con terceros, y tampoco resulta lesiva para los intereses de las organizaciones empresariales a pesar de que reduce teóricamente las aportaciones al fondo de reserva obligatorio. Esta medida refuerza el carácter empresarial de la cooperativa, al hacer partícipe al socio de los logros comerciales de la entidad, y previsiblemente será adoptada en el futuro por la mayoría de las regulaciones autonómicas, ya que las sociedades cooperativas que no dispongan de este sistema de aplicación de resultados tendrán un marco de actuación con terceros menos competitivo.
 - 2c. Otro intento desregulador del marco jurídico de las operaciones con terceros es la posibilidad de *contabilización conjunta* de sus resultados con los procedentes de las operaciones realizadas con socios, que se establece en la reforma de la legislación estatal de 1999 (art.

57.4 LC), pero se penaliza con la pérdida de beneficios fiscales (DA 6^a LC). El rechazo a su compatibilidad con los principios cooperativos desde prácticamente todos los ámbitos profesionales, geográficos y sectoriales obedece, probablemente, a que puede simbolizar la liberalización absoluta de las operaciones con terceros. Sin embargo, a pesar de lo incoherente que pueda parecer, la posibilidad de que la contabilidad conjunta de los resultados sea útil desde el punto de vista de la eficacia en la gestión empresarial encuentra partidarios entre los destinatarios de la normativa.

La contabilización separada sirve para verificar que no se superan los límites legales y estatutarios establecidos, pero este “control de identidad cooperativa” es secundario, ya que su utilidad principal en la práctica es que permite aplicar tipos de gravamen diferentes a los resultados cooperativos y a los resultados extracooperativos. La distinción de resultados a efectos fiscales cumple las dos funciones reseñadas y, por lo tanto, las normas sobre contabilidad separada, que no son más que una serie de especificaciones técnicas para fijar los límites de la protección fiscal, deben determinarse exclusivamente en el régimen fiscal sin remitirse a la regulación sustantiva.

De otro modo, y a falta de una armonización expresa, seguirán produciéndose divergencias e incompatibilidades entre las legislaciones sustantiva y fiscal. La contabilidad separada, que es una figura extraña al régimen sustantivo de la sociedad cooperativa, no debe convertirse en garante de su “identidad”.

En la moderna economía abierta, la actividad con terceros no socios es absolutamente imprescindible para mantener la competitividad de muchas cooperativas. La superación de los límites legales ha sido castigada tradicionalmente con la descalificación de la entidad, es decir, la pérdida de la “identidad cooperativa”, no sólo con la pérdida de la protección fiscal; pero esta doble sanción, ahora que se admite la presencia de socios inversores y figuras intermedias tales como la cooperativa mixta, parece a todas luces excesiva. Por todo ello, supeditar la actividad con terceros a la autorización legal o gubernativa (art. 4 LC) ha resultado históricamente ineficaz, como pone de manifiesto la progresiva desregulación de estas operaciones.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EFICACIA ECONÓMICA.
UN ANÁLISIS DELPHI EN EL CONTEXTO NORMATIVO ESPAÑOL
(pp. 231-259)

Bibliografía

- ACI (Alianza Cooperativa Internacional). *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa: los principios cooperativos*. Valencia: CONCOVAL, 1995.
- BÖÖK, S. A. *Valores cooperativos para un mundo en cambio*. San José de Costa Rica: Oficina Regional de la ACI, 1992.
- CASTAÑO, J. Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España. *Anuario de Estudios Cooperativos*, año 1995, pp. 33-43.
- DELBECQ, A., et al. *Técnicas grupales para la planeación*. México D.F: Editorial Trillas, 1989.
- FAJARDO, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid: Editorial Tecnos, 1997.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 66, año 1998, pp. 207-234.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En: *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, 1999, pp. 229-284.
- JULIÁ, J., DEL CAMPO, J. Relationships between a co-operative and its members: procedures, principles and practices. *The world of co-operative enterprise*, 1999, pp. 87-94.
- JULIÁ, J., GALLEGOS, L. Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. *Revista de Estudios Cooperativos*, 2000, nº 70, pp. 125-146.
- LANDETA, J. *El método Delphi: una técnica de previsión para la incertidumbre*. Barcelona: Editorial Ariel, 1999.
- PAZ CANALEJO, N. Visión general de la legislación cooperativa estatal: situación actual y perspectiva de reforma. *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 66, 1998, pp. 31-58.
- PAZ CANALEJO, N. *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002.
- VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa. *CIRIEC-España*, nº 29, agosto 1998, pp. 7-34.